

Carta No. 0261-2022-APMTC/CL

Callao, 11 de mayo de 2022

Señores

AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

Av. Nicolás Arriola No. 480, Urb. Santa Catalina

La Victoria. -



Atención : Señores Cristian Esteban Izquierdo Reynoso, Georgios Ofanos Crisóstomo, Jessica Valeria Valeria Gaviria Apoderados

Expediente : APMTC/CL/ 0110-2022

Asunto : Se expide Resolución No. 1

Materia : Reclamo por presuntos daños a la carga del contenedor TCKU7406585

APM TERMINALS CALLAO S.A. ("APMTC"), identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Callao, en virtud a que **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.** (en adelante, "AMÉRICA MÓVIL" o "la Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC, pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 21 de abril de 2022, AMERICA MOVIL ha interpuesto un reclamo por presuntos daños causados a la carga del contenedor TCKU7406585 ("Bienes"), de los cuales ha tomado conocimiento - según afirma la propia Reclamante - el día 28 de febrero de 2022, debido a supuestos errores de manipulación y maniobra de parte del área de operaciones de la nuestra representada.
- 1.2. En virtud a lo anterior, solicitan que se les devuelva la suma ascendente a USD 316,287.61 (Trescientos dieciséis mil doscientos ochenta y siete con 61/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daños.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 2.1. Determinar la procedencia del reclamo interpuesto por AMERICA MOVIL.
- 2.2. Sólo en caso se determine que el reclamo es procedente, determinar si corresponde amparar lo solicitado por la Reclamante.

III. ANÁLISIS

A. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

- 3.1. El numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Reclamos"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 019-2011-CD-OSITRAN, establece como atribución de los órganos resolutivos de primera instancia, como es el caso de APM Terminals Callao S.A., "(...) *declarar la improcedencia de los reclamos o controversias, de acuerdo a los criterios señalados en el presente Reglamento y en los reglamentos de reclamos particulares de las Entidades Prestadoras (...)*".
- 3.2. Por su parte, el artículo 40 del precitado reglamento y el 2.10 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios disponen como causal de improcedencia la falta de interés legítimo del reclamante. En el caso materia de análisis, la legitimidad para accionar en un supuesto de presuntos daños o pérdidas a la carga recae en el dueño de la misma o en su representante debidamente acreditado.
- 3.3. En el presente caso, si bien la Reclamante manifiesta en su escrito de reclamo ostentar legitimidad para obrar activa alegando una presunta vulneración de sus derechos, lo cierto es que no se aprecia en ninguno de los documentos aportados por la misma, en calidad de anexos a su reclamo, elementos que acrediten la titularidad de AMERICA MOVIL sobre los Bienes; siendo que, en los documentos de importación figura en calidad de consignatario la empresa OLO DEL PERU S.A.C.
- 3.4. Por lo expuesto, el reclamo presentado por AMERICA MOVIL debe ser declarado IMPROCEDENTE.

B. LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA PONE FIN AL PROCEDIMIENTO POR LO QUE NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES ESBOZADAS POR LA RECLAMANTE EN SU ESCRITO DE RECLAMO

- 3.5. Al haberse determinado la improcedencia del reclamo presentado por AMERICA MOVIL, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones esbozadas por la Reclamante, en relación a presuntos daños a la Carga.
- 3.6. Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTCA¹.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**
"3.1.1 Recurso de Reconsideración"

IV. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por **AMERICA MOVIL** visto en el **Expediente APMTC/CL/ 0110-2022**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."